

imponible de la entidad participada. Además, en su caso, la parte de la renta que no se hubiera beneficiado de la deducción por doble imposición podrá ser objeto de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

En cualquier caso, dichas deducciones serán aplicables en la medida en que se cumplan los requisitos exigidos al efecto por el TRLIS.

#### *1.1.2.2. Inversores no residentes en territorio español*

El presente apartado analiza el tratamiento fiscal aplicable a los accionistas de la Sociedad no residentes en territorio español, excluyendo a aquellos que actúen en territorio español mediante establecimiento permanente. Este apartado será igualmente aplicable, con carácter general, a aquellos accionistas personas físicas que adquieran la condición de residentes fiscales en territorio español como consecuencia de su desplazamiento a dicho territorio y que, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, opten por tributar por el IRNR durante el periodo impositivo en que tenga lugar el cambio de residencia y los cinco siguientes.

Se considerarán accionistas no residentes las personas físicas que no sean contribuyentes por el IRPF y las entidades no residentes en territorio español, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del IRNR, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

El régimen descrito a continuación es de carácter general, a salvo de las particularidades de cada sujeto pasivo y de las que resulten de los CDI celebrados entre terceros países y España.

##### *1.1.2.2.1. Impuesto sobre la Renta de No Residentes*

De acuerdo con lo previsto por el Texto Refundido de la ley del IRNR, las ganancias patrimoniales obtenidas por personas físicas o entidades no residentes por la transmisión de las acciones o cualquier otra ganancia de capital relacionada con las mismas estarán sometidas a tributación por el IRNR al tipo del 19%, salvo que resulte aplicable un Convenio para evitar la doble imposición suscrito por España o una exención con arreglo a la normativa del IRNR, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en dicho Convenio o en dicha normativa. De la aplicación de los Convenios resultará generalmente la no tributación en España de las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de las acciones.

No obstante, estarán exentas por aplicación de la ley interna española las ganancias patrimoniales siguientes:

- Las derivadas de transmisiones de valores realizadas en mercados secundarios oficiales de valores españoles, obtenidas sin mediación de establecimiento

permanente por personas o entidades residentes en un Estado que tenga suscrito con España un Convenio para evitar la Doble Imposición con cláusula de intercambio de información, siempre que asimismo no hayan sido obtenidas a través de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

- Las derivadas de la transmisión de acciones, obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por personas físicas o entidades residentes a efectos fiscales en otros Estados miembros de la Unión Europea siempre que no hayan sido obtenidas a través de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales. Como excepción, la exención no alcanza a las ganancias patrimoniales que se generen como consecuencia de la transmisión de acciones o derechos de una entidad cuando (i) el activo de dicha entidad consista principalmente, de forma directa o indirecta, en bienes inmuebles situados en territorio español o (ii) en algún momento, dentro de los doce meses precedentes a la transmisión, el sujeto pasivo haya participado, directa o indirectamente en, al menos, el 25% del capital o patrimonio de la sociedad emisora.

La ganancia o pérdida patrimonial se calculará y someterá a tributación separadamente para cada transmisión, no siendo posible la compensación de ganancias y pérdidas en caso de varias transmisiones con resultados de distinto signo.

Las ganancias patrimoniales obtenidas por no residentes sin mediación de establecimiento permanente no estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta del IRNR.

El accionista no residente estará obligado a presentar declaración, determinando e ingresando, en su caso, la deuda tributaria correspondiente. De resultar aplicable una exención, ya sea en virtud de la ley española o de un CDI, el accionista no residente habrá de acreditar su residencia fiscal en la forma establecida por la norma en vigor.

## **1.2. Amortización de las acciones en la Reducción de Capital**

### **1.2.1. Imposición indirecta derivada de la amortización de las acciones**

La reducción de capital derivada de la amortización de las acciones estará sujeta a la modalidad Operaciones Societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados conforme a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En este sentido, los accionistas cuyas acciones se amorticen estarán obligados al pago del impuesto al tipo del 1% sobre el valor real de los bienes y derechos recibidos a cambio.

En la medida en que el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas, dicho 1% deberá satisfacerse a través de la presentación de un Modelo 600 en la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Madrid en el plazo de 30 días hábiles desde la fecha en la que el otorgamiento de la escritura de reducción de capital tenga lugar.

En este sentido, la Sociedad se hará cargo tanto del pago del impuesto como de la presentación del Modelo 600 correspondiente. A tal efecto, la Sociedad retendrá el 1% de las aportaciones devueltas a cada sujeto pasivo para hacer frente a dicho pago.

### 1.2.2. Imposición directa derivada de la amortización de las acciones

#### *1.2.2.1. Inversores residente en territorio español*

Las normas previstas en este apartado se aplicarán, tal y como se ha expuesto en el apartado 1.1.2.1, tanto a los inversores residentes en territorio español, como a aquéllos otros que, aun no siendo residentes, sean contribuyentes por IRNR y actúen a través de establecimiento permanente en España así como a aquellos inversores personas físicas, residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea que, cumplidas determinadas condiciones, opten por tributar en calidad de contribuyentes por el IRPF. Para las definiciones de cada uno de ellos nos remitimos a lo expuesto en ese mismo apartado.

##### *1.2.2.1.1. Personas Físicas*

El importe recibido a cambio de las acciones amortizadas reducirá el valor de adquisición de las acciones hasta su anulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley del IRPF. El exceso recibido se integrará, en su caso, como rendimiento de capital mobiliario en la base imponible del ahorro del IRPF, tributando al tipo impositivo del 19% o del 21% en función de la ganancia obtenida (hasta 6.000 euros al tipo del 19% y el exceso sobre dicha cantidad al tipo del 21%).

##### *1.2.1.1.2. Sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades*

La amortización de las acciones titularidad de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades dará lugar a un beneficio o pérdida por la diferencia entre el importe recibido por la amortización de las acciones y su coste de adquisición, el cual se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del IRNR (para aquellos contribuyentes por este último impuesto que actúen a través de establecimiento permanente en España) de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 y siguientes del TRLIS.

#### *1.2.2.2. Inversores no residentes en territorio español*

Al igual que en lo expuesto en el punto 1.1.2.2., se considerarán accionistas no residentes las personas físicas que no sean contribuyentes por el IRPF y las entidades no residentes en territorio español.

A estos efectos, el Texto Refundido del IRNR dispone que, para la calificación de los distintos conceptos de renta en función de su procedencia, debe atenderse a lo previsto por la Ley del IRPF en lo no previsto por el citado Texto Refundido. Por esta razón, y dado que el Texto Refundido no establece nada al respecto, de acuerdo con lo previsto por el apartado 2.2.1.1. el importe recibido a cambio de las acciones amortizadas reducirá el valor de adquisición de las acciones hasta su anulación y exceso se integrará en la base imponible del IRNR tributando al tipo impositivo del 19%.

### 1.3. Conclusiones

De acuerdo con el análisis realizado, las principales diferencias en relación con el régimen fiscal aplicable a la Orden de Compra y a la Reducción de Capital serán las siguientes:

1. Respecto de la tributación directa, como regla general la tributación efectiva será la misma en una y otra operación en la medida en la que el exceso de lo percibido sobre el coste de adquisición será gravado en ambos casos al mismo tipo impositivo (19% o 21% en el IRPF, 19% en el IRNR y 30% en el IS).

La única excepción podría surgir en el ámbito del IRNR. Así, la transmisión de las acciones puede dar lugar a ganancias patrimoniales exentas mientras que los rendimientos derivados de la amortización de las acciones se integrarán en todo caso en la base imponible del impuesto.

2. Respecto de la tributación indirecta, existe una diferencia importante en la medida en que la transmisión de las acciones en la Orden de Compra no lleva aparejada tributación indirecta por no cumplirse simultáneamente los requisitos establecidos en el artículo 108 de la LMV, mientras que la amortización de las acciones en la Reducción de Capital implica una tributación del 1% del importe percibido como consecuencia de la amortización para los accionistas que opten por la misma.

\*\*\*\*\*